

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
E. S. D.

H. M. PONENTE: DOCTOR CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Divorcio No. 2006/0761 Liquidación Sociedad Conyugal
De : ESTEBAN OSSA COLLAZOS
Contra : MARIA SONIA GIRALDO NARANJO

ASUNTO: RECURSO APELACION

ESTEBAN OSSA COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado como figura al pie de la firma, abogado en ejercicio, actuando en causa propia, demandante e incidentante en el asunto referenciado, estando dentro del término legal, por no estar de acuerdo con el contenido de la decisión que antecede, mediante la cual se dispuso negar la nulidad planteada, respetuosamente me dirijo a esa honorable Colegiatura, con el fin de manifestar que interpongo Recurso de Apelación contra dicha decisión para que la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Familia, una vez constituida en sede de instancia superior, disponga **Revocar la decisión censurada**, en su lugar se ordene conceder las súplicas planteadas en el incidente de Nulidad pretendida, de conformidad con los aspectos fácticos y jurídicos que a continuación me permito exponer así:

FUNDAMENTOS:

Respeto la decisión adoptada por el a quo plural, pero no la puedo compartir, porque con la misma se vulneran y amenazan seriamente derechos fundamentales, Tratados y Convenios Internacionales relacionado con los derechos humanos agredidos; se pone en peligro la seguridad jurídica del Estado, se atenta contra él, se causan agravios injustificados a las partes, accionante y accionada, se premia la conducta transgresora del ordenamiento jurídico, lo que constituye un grotesco irrespeto al Estado Social Democrático de Derecho, pero además, dicha decisión es abiertamente ilegal, porque de manera caprichosa y sistemática se permite incorporar a la sociedad conyugal un pasivo inexistente.

El caudal probatorio arrojado legalmente al plenario no fue analizado, ni valorado en su conjunto por el sentenciador plural de primer grado, conforme a la regla general de la sana crítica. Tampoco fueron estudiadas las normas constitucionales, sustantivas y procedimentales enunciadas como quebrantadas, por lo mismo, al juzgador de primer grado no le asisten razones lógicas, ni jurídicas, porque contrario a los argumentos y razonamientos expuestos en el contenido de la decisión censurada, con las pruebas vertidas al proceso y los argumentos expuestos en el escrito del incidente y en este escrito de impugnación, se desvirtúa íntegramente el contenido de la providencia censurada.

Es claro, que en el presente caso nos encontramos frente a actuaciones y decisiones manifiestamente irregulares, con las cuales se afectan principios constitucionales tales como: debido proceso y derecho a la defensa, buena fe,

derecho sustancial, supremacía del imperio de la ley, cosa juzgada formal y material, seguridad jurídica entre otros y, sin justificación alguna se afectan intereses patrimoniales de las partes, en cuyo caso, cualquiera que sea la norma procedimental aplicable, por mandato legal y constitucional, el juzgador de instancia aplicando el principio general de derecho, que establece, que las decisiones ilegales, no unen, ni atan a las partes, ni obligan al juzgador a su cumplimiento, por lo tanto, en cualquier momento procesal el sentenciador de instancia, está en la obligación inexcusable de conjurar dichas irregularidades decretando la nulidad o declarando sin valor ni efecto dicha providencia, principio reconocido universalmente.

Que con la decisión aquí censurada, se están legalizando vías de hecho, que afecta el debido proceso y derecho a la defensa, con aparente visos de legalidad, vemos cómo el sentenciador de primer grado se niega declarar nulo o sin valor ni efecto el auto de febrero 19 de esta anualidad, mediante el cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación de la sentencia aprobatoria de la partición expedida en forma ilegal, porque se está incorporando a la liquidación un pasivo inexistente y sin ningún respaldo legal, con el argumento que no se había sustentado el recurso de apelación por el hecho de no haber asistido a la audiencia, cuando dicho recurso está debidamente sustentado en la primera instancia, de lo contrario el juzgador de primer grado lo hubiese declarado desierto, y así no hubiese estado sustentado, el sentenciador de segunda instancia estaba en la obligación inexcusable de pronunciarse de fondo sobre dicha apelación, tal como esta previsto en el numeral primero e inciso tercero del artículo 322 del Código General del Proceso. Disposiciones que sobre el particular en forma clara y precisa. Art. 322. Oportunidad y requisitos. “ 3. ... Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declara desierto. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación de una sentencia que no se hubiese sido sustentado”...

Que en la norma transcrita, en ninguna parte establece, que por no asistir a la audiencia, se puede declarar desierto el recurso, al contrario, en forma categórica dice, que el sentenciador debe resolver sobre la apelación, es decir que la citada norma es clara, en cuyo caso el sentenciador de instancia debe dar aplicación a su contenido. Recordemos, que cuando el sentido de la ley es claro, no se desentenderá su tenor literal. Norma rectora, de orden público y de obligatoria observancia. Son las voces del artículo 27 del Código Civil que limita al operador judicial la interpretación gramatical de la ley. Al respecto enseña: “... Art. 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

En el presente caso, se repite, el recurso de apelación de la sentencia de aprobación de la cuestionada liquidación, oportunamente fue sustentada ante el sentenciador de primer grado, de lo contrario lo hubiera declarado desierto, en virtud de lo dispuesto en la precitada norma, de modo que, sorprende que estando debidamente sustentada la impugnación, ante el juez de conocimiento, el superior se dé el lujo de invadir competencias que están plenamente definidas y cumplidos los requisitos para declarar desierto el mencionado recurso por el hecho de no haber asistido a la audiencia, la cual por fuerza mayor y caso fortuito se solicitó con antelación exponiendo los motivos de la solicitud de aplazamiento, con énfasis en la amenaza del paro armado anunciado por la guerrilla y protestas violentas divulgados por los medios de comunicación masiva, lo que constituyen hechos notorios, los cuales por mandato legal no requieren pruebas, son las voces del artículo 167 Código General del Proceso.

En la providencia censurada, no se tuvo en cuenta los apartes de los diferentes precedentes judiciales y constitucionales con poder vinculante al caso controvertido, sobre los cuales en lo pertinente se apoyó el Incidente de nulidad planteado, pero el sentenciador de primer grado en la providencia aquí censurada, no le dio ninguna importancia, tampoco expreso su disenso estando en la obligación constitucional y legal de hacerlo, quedando claro entonces, que las decisiones cuestionadas, están plagadas de ilegalidad.

Es claro, que el origen de esta extraña situación, radica en el error judicial que contiene la providencia que dispuso revocar la decisión de partición efectuada por el partidor asignado, en su lugar ordeno rehacer la dicha partición, ya que tanto el abogado de la demandada, como el sentenciador de segundo grado tenía pleno conocimiento que la obligación No. 725066340028159, junto con los intereses moratorios y comerciales, estaba cancelada legalmente, según sentencia de enero 13 de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, dictada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco Agrario de Colombia contra María Sonia Giraldo Naranjo, decisión debidamente ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada formal y material.

Al respecto, conviene resaltar, que la decisión que dispuso revocar la providencia impugnada y ordeno rehacer la partición, es una decisión que no contiene recurso alguno, sobre la cual se practicó la referida partición, sin embargo, la sala de decisión oportunamente tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, mediante la cual se canceló la totalidad de la referida obligación, de manera que el superior debió de confirmar la decisión impugnada, puesto que tenía pleno conocimiento que no existía ningún pasivo y que el Banco Agrario de Colombia no se había constituido en parte en el proceso y que la supuesta deuda tampoco estaba respaldada con los documentos idóneos para demostrar la existencia del pasivo que en forma fraudulenta se incorporó a la liquidación.

Que el auto de septiembre 9 de 2020 mediante el cual se dispuso negar la práctica de pruebas no está notificado en legal forma, debido a que el tribunal solo notificó al suscrito vía correo electrónica la providencia que ordeno dar el trámite al incidente en cumplimiento a la forma establecida en el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso. Disposición que sobre el particular enseña: *“Artículo 295 Notificaciones por estado. ... Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publican por mensajes de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema, o conforme a las normas que regulan la materia del antiguo Código de Procedimiento Civil. Se este tópico la honorable Corte Constitucional recientemente expuso los criterios que los despachos judiciales deben cumplir en materia de notificaciones que se surtan en los procesos sometidos al sistema virtual*

Estas graves irregularidades procesales, que de suyo genera nulidad procesal, fue uno de los temas fundamentales, ampliamente criticados en el Incidente de Nulidad, sin embargo, nuevamente en este caso se presenta esta deplorable situación, en una decisión tan importante como es la de negarse el decreto de pruebas y demás providencia proferidas dentro del trámite, al punto que hasta la fecha no conozco el contenido de la providencia censurada, con cuyo proceder se

conculca nuevamente el principio constitucional del debido proceso y derecho a la defensa.

No se entiende entonces, por qué razón, si para el trámite de la liquidación de la sociedad en comento, los sentenciadores de instancia vienen aplicando las normas del Código General del Proceso, porqué, para notificar las decisiones, no se aplica la norma arriba transcrita.

Por otra parte, es palmario que al proceso de liquidación de la Sociedad conyugal en cita, se allegó la certificación de febrero 7 de 2014 enviada a **María Sonia Giraldo** por **Lina Cuenca Rojas**, coordinadora de negociación del **Banco Agrario de Colombia Regional Sur – Neiva** y se incorporó como prueba en el incidente de objeción de la partición de marras, con la cual se pretende convalidar la obligación No. 725066340028159; la cual se repite, está legalmente cancelada. Realidad procesal inocultable, ampliamente conocida por el abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, la liquidadora asignada por el juzgado de conocimiento y desde luego, por los sentenciadores de primera y segunda instancia. Documento que viene siendo cuestionado por la parte accionante, ya que con su contenido se está faltando a la verdad, cuya finalidad es la de engañar a la administración de justicia, como que se logró, pues en su seno contiene una grotesca falsedad ideológica en documento público, al ser utilizado en el proceso como se viene haciendo, tipifica el punible de uso de documento público falso en concurso con fraude procesal. Artería que se viene denunciando en el trámite de esta liquidación, pero no le ha merecido ningún reproche, por el contrario, con las decisiones censuradas se está avalando esta reprochable conducta.

Pero además, sorprende que los sentenciadores de instancia, permitan incorporar el cuestionado pasivo, sin que se hayan cumplido los requisitos formales existentes para que proceda dicha incorporación, como son: constitución de parte en el proceso como acreedor legalmente reconocido, sin previamente aportar los documentos que acrediten la obligación que constituye el supuesto pasivo, los cuales deben cumplir los requisitos insustituibles, esto es, que deben ser claros, expresos y actualmente exigibles, pero además, es bien extraño y ostensible el interés perverso del abogado Gaitán Torres pretender afectar el activo de la sociedad conyugal de marras, con un pasivo inexistente.

Que las mencionadas formalidades procesales, brillan por su ausencia en el proceso y que han sido uno de los temas centrales de esta discusión jurídica, aunado al hecho que es el mismo apoderado de la demandada el interesado en incorporar

Finalmente, conviene recordar, que los precedentes transcritos en el Incidente de Nulidad, son fuente formal de derecho y crean reglas jurídicas que indican la forma como debe interpretarse el ordenamiento jurídico, naturaleza que las nutre de fuerza vinculante y precisa cuál es la función del operador judicial respecto a la obligación que tiene del estudio y aplicación de las normas positivas, la jurisprudencia y doctrina judicial y, los tratados y convenios internacionales frente a cada proceso en particular, o lo que es lo mismo, el deber de acatamiento del ordenamiento jurídico por parte de los operadores judiciales, en cuyo caso, si el sentenciador de instancia no está de acuerdo con lo previsto en un precedente judicial con fuerza vinculante, corre con la

ESTEBAN OSSA COLLAZOS
ESPECIALISTA EN CASACIÓN PENAL
CURSO ESPECIAL TEORÍA Y PRÁCTICA DEL RÉGIMEN PROBATORIO

carga argumentativa para disentir de tal precedente, tal como está ordenado en la Sentencia C-086 de 2001, lo que quiere decir que al omitir el estudio de las normas positivas y los precedentes con fuerza vinculante, constituyen una eventual conducta punible.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación y si fuere necesario se complementara ante el honorable Superior,

Honorables Magistrados,


ESTEBAN OSSA COLLAZOS
C. C No. 17'622.089 de Florencia
T. P. No. 85.687 C. S Judicatura

